DICTAMEN 97

Ref. Expte. Nº 100-002707/2019 I/TAR-CICIO MIGUEL GONZALEZ E/S/PAGO DE LICENCIAS ADEUDADAS Y TODO OTRO CONCEPTO

Sr. Secretario Gral. de la Gobernacion:

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno en razón de la existencia de dictámenes contrapuestos de Servicios Jurídicos a cargo de este Organismo Asesor y con motivo del pago de licencias adeudadas al Sr. Tarcicio Miguel GONZALEZ, correspondientes al cargo político desempeñado y habiéndose producido su cese.

A pesar de que solo es procedente el dictamen de ésta Asesoría cuando la cuestión a resolver haya sido objeto de acto que la dirima en la jurisdicción pertinente y dicho acto haya sido recurrido por los interesados u observado por el organismo de control y que ni la complejidad de la cuestión, ni la existencia de dictámenes contrapuestos, son causa de intervención de Asesoría Letrada de Gobierno (cfr. Circular Nº 001-ALG-90), es menester intervenir y abocarse al expediente de referencia, a fin de establecer un criterio uniforme y vinculante para los Servicios de Asesoramiento Jurídico Permanente del Estado Provincial.

De previo, adelantamos nuestra opinión coincidente con el dictamen de la Asesoría Letrada de la Secretaría Gral. de la Gobernación (fs. 16), en el sentido de que corresponde se paguen las licencias no gozadas (LAR) al Sr. Tarcicio GONZALEZ.

Lo manifestado tiene su fundamento en el derecho a las vacaciones pagas reconocido en forma expresa por la Constitución Nacional, que en su artículo 14 bis establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador "descanso y vacaciones pagados". El principio rector de esta norma protectoria es el de resguardar el descanso anual de los trabajadores.

Asimismo, este derecho está reconocido en el orden internacional por el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nº 52 sobre las vacaciones pagadas en el año 1936 y la Recomendación Nº 47 del mismo año.

Las vacaciones o licencia anual reglamentaria es reconocida en nuestra legislación provincial para los funcionarios o autoridades superiores del Poder Ejecutivo, en el Artículo 2° de la Ley N° 251-A, que dispone: "Establécese que las Autoridades Superiores percibirán, además del Sueldo Básico y Gastos de Representación que disponga la Ley General de Sueldos, los conceptos: Sueldo Anual Complementario, Adicional por Antigüedad y Salario Familiar a que tiene derecho el Personal comprendido en el Régimen de Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Los funcionarios mencionados precedentemente tendrán derecho a las licencias dispuestas por la Ley N° 536-A para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.".

Por expresa remisión de la norma ibíd., es aplicable a dichas autoridades el Artículo 7° de la Ley N° 536-A, que establece: "La licencia anual reglamentaria deberá gozarse y no podrá compensarse en dinero. En caso de producirse el cese de la relación laboral, se podrá y como caso de excepción, compensar en dinero, no pudiendo hacerse por más de dos (2) licencias. El agente tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas correspondiente al año calendario en que se produce el cese de la relación laboral más el importe correspondiente al lapso de la licencia del año anterior cuando el agente no hubiere gozado de ella por razones de servicio debidamente comprobadas y documentadas. No se computará el tiempo en que el personal se encuentre bajo las licencias establecidas en los Artículos 13 y 16, y en el caso de enfermedad profesional y accidente de trabajo, para el pago de la misma."

Atento que el Sr. GONZALEZ ejerció el cargo de Subsecretario de Intendencia dependiente de la Secretaría

Gral. de la Gobernación - hasta el 09 de diciembre de 2019- corresponde se compensen en dinero hasta un máximo de dos (2) licencias no gozadas, es decir que se supla el no goce de sus vacaciones con un pago de carácter indemnizatorio.

Ahora bien, el Dictamen N°

339-2020 (fs. 22) del Servicio Jurídico de la Secretaría de la Gestión Pública yerra al considerar aplicables las normas de la Ley N° 142-A a los Funcionarios (Autoridades Superiores), ya que la propia ley en su Artículo 2° inciso b) los excluye de sus disposiciones.

El Articulo 14 de la Ley N°

142-A a que el dictamen refiere, es aplicable al caso de agentes que son transferidos o inmediatamente designados dentro del ámbito de los tres poderes o de los municipios, a fin de no pierdan los derechos que como agentes han adquirido; pero en ningún caso refiere al cese en el desempeño de cargos de planta no permanente.

Por lo expuesto, y siendo improcedente la aplicación de normas a los funcionarios que la ley expresamente excluyó de sus disposiciones, corresponde se reconozca el pago de L.A.R. al Sr. Tarcicio GONZALEZ, para lo cual vuelvan los actuados a la Secretaría General de la Gobernacion a fin de que tome conocimiento de la opinión supra vertida y prosiga trámite de rigor.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 25 AGO. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GORIERNO